



Informe de Investigación

TÍTULO: LIMITACIONES A LA LIBERTAD DE TESTAR RESPECTO A LOS BIENES GANANCIALES

Rama del Derecho: Derecho Civil	Descriptor: Proceso Sucesorio
Tipo de investigación:	Palabras clave: Sucesorio, Causante, Testamento, Limitaciones
Fuentes: Doctrina, Normativa y Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 22/02/2011

Índice de contenido de la Investigación

1. RESUMEN.....	1
2. DOCTRINA.....	2
a) La libertad de testar y los bienes gananciales.....	2
b) Limitación a la libertad de testar respecto a los bienes gananciales.....	5
c) Análisis sobre los alcances de las limitaciones contenidas en el artículo 595 del Código Civil.....	6
3. NORMATIVA.....	9
a) Código Civil.....	9
b) Código de Familia.....	10
4. JURISPRUDENCIA.....	11
a) Derechos del cónyuge sobreviviente dentro de proceso de sucesión testamentaria.....	11
b) Análisis sobre el derecho de ganancialidad.....	12

1. RESUMEN

En el desarrollo del presente informe, se incorpora una breve recopilación doctrinal, normativa y jurisprudencial, sobre las limitaciones a la libre testamentifacción, contempladas en el artículo 595 del Código Civil. Paralelamente se analiza la estrecha conexión entre esta limitación y la obligación de repartir los



bienes gananciales en favor del cónyuge sobreviviente.

2. DOCTRINA

a) La libertad de testar y los bienes gananciales

[VARGAS SOTO, F. L.]¹

“De acuerdo con el actual Código de Familia vigente, al disolverse el vínculo matrimonial, por cualquier causa que tal disolución ocurra, cada cónyuge adquiere el derecho de participar en la mitad del valor neto del patrimonio formado durante el matrimonio, a nombre del otro cónyuge. Una de las causas de disolución previstas, es la muerte.

Es entonces con la muerte cuando surge el derecho a gananciales. Y resulta también que el testamento cobra vigor al momento de fallecer el causante. Cabe pues cuestionarse qué priva en caso en que por testamento el causante disponga de los bienes que aparecen a su nombre sin tener en consideración los gananciales. La duda surge puesto que el Código Civil no ha contemplado como limitación a la libre testamentifacción la existencia de gananciales. El causante, todos lo sabemos, pudo hacer dispuesto por acto entre vivos, válidamente de esos bienes adquiridos durante el matrimonio. ¿Podrá hacer lo mismo por acto mortis causa?

Como el derecho a gananciales nace en el momento de la muerte de uno de los cónyuges en lo que nos interesa, y los derechos que se derivan del testamento, como hemos visto, surgen también a la muerte del causante pero habiéndose otorgado el testamento antes de tal acontecimiento, podría pensarse que prive el testamento, arguyéndose que si bien los derechos de los causahabientes nacen con la muerte del causante, al igual que el derecho a gananciales, aquellos pueden retrotraerse a la fecha de otorgamiento del testamento, origen de los derechos aludidos.

Aceptar una tesis tal, significaría desvirtuar el principio legislativo consagrado en el artículo 41 arriba citado, principio que establece una presunción -interpretada ésta como presunción relativa-230 de que los bienes habidos dentro del matrimonio han sido obtenidos con el esfuerzo mutuo de los cónyuges, siendo por ello comunes.

La participación en dicho patrimonio se estima por tal circunstancia diferida en el

tiempo, por ello debe interpretarse en forma restrictiva el artículo cuarenta del mismo Código de Familia cuando dice:

"Si no hubiere capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge queda dueño y dispone libremente de los bienes que tenía al momento de contraer matrimonio, de los que adquiriera durante él por cualquier título y de los frutos de unos y de otros".

Entendemos que tal poder de disposición contenido en dicho numeral se refiere a los actos "intervivos" tónica y exclusivamente. Teniendo efectos el testamento, aunque otorgado en fecha anterior, después de la muerte del causante, para entonces, por disposición de la ley el supérstite adquiere derecho a participar en la mitad del valor neto de los bienes del causante, éste no puede burlar, por vía de testamento, los derechos consagrados por la ley misma a favor suyo. Se trataría en la especie, entendemos, de la disposición, mortis causa, de bienes ajenos: los del cónyuge supérstite.

En concordancia con lo expuesto y para respaldo de la tesis, válganos citar las sentencias N° 96 de 15:45 hrs. del 9-3-73 y N° 790 de 9:15 hrs. 25-10-74 y I 672 de 8:30 hrs. del 7-9-77, todas del Tribunal Superior Civil, la primera de ellas extractada consta en la nota al pie anterior, la segunda incluimos parte desucontenido²²¹ y la tercera la dejamos de última con el propósito de comentar ligeramente el caso. Esta última resolvió que el cónyuge instituido heredero universal en un testamento, sin hacer mención expresa a gananciales, obliga a que al cónyuge primero tenga que reservarse la parte que le corresponde de pleno derecho, a título de gananciales, y de la parte restante del haber sucesorio habría que reservarle otra cuota, en los términos señalados en el testamento, de manera que en este caso reciba no solo a título de gananciales sino como heredera.²²² Cosa distinta sucede, lo vimos, cuando se está frente a la sucesión legítima, pues acá se toma en cuenta, conforme al artículo 572 del Código Civil el monto percibido a título de gananciales, excluyéndose del derecho de heredar parcial o totalmente cuando por concepto de gananciales reciba una parte menor o mayor, respectivamente de la que recibirá un heredero común. Remitimos al lector a lo dicho en esa oportunidad.

Para concluir este párrafo, queremos discutir al menos someramente, el problema que plantea hoy en día, la inclusión del conviviente dentro del elenco de sucesores, a tenor que lo dispuesto por el número 572, inciso 1), reformado por la Ley N° 7142 de 8 de marzo de 1990.

Al momento de estudiar dicha disposición en la primer sección de este tomo, cuando nos ocupamos de explicar los distintos órdenes de sucesores, vimos que tal inclusión había sido hecha en consideración exclusiva de la calidad de

"heredero" del conviviente, sin llegar a establecerse una verdadera igualdad entre éste y el cónyuge.

Como hemos dicho, los gananciales son repartidos por partes iguales al omento de disolverse el vínculo en virtud de la consideración del hecho que tales bienes han sido producidos con el esfuerzo común de ambos 'nyuges. Esa razón es la que inspira el numeral 41 del Código de Familia, y nadie la discute.

Si ello es así, entonces ¿cómo negar que el conviviente pueda derivar ' ales beneficios a la muerte de su compañero?

Obsérvese que en el caso del cónyuge no se exige que éste pruebe que ha contribuido efectivamente a la formación del capital del difunto, con su .opio esfuerzo. Inclusive podría tenerse prueba que en un caso particular más bien el supérstite se encargó de consumir el patrimonio que formó su cónyuge, y sin embargo conservaría aquél su derecho, aún cuando jásemos a encontrar un motivo, en tales hechos, capaz de estimarse como usa de indignidad, pura tales motivos permitirían excluir al cónyuge de su calidad de heredero, pero los gananciales, bien los sabemos, se reciben no en tal virtud, sino en consideración a los supuestos antes dichos y en base a siciones diversas.

La única forma de perder los gananciales uno de los cónyuges se daba en caso de resultar culpable de una causal de divorcio y ello solo era posible a :tmcia del cónyuge inocente en el juicio correspondiente pero ello ya no es más cierto a partir de la Ley 7689 del 21 de agosto de 1997 que elimina Ja minación por culpabilidad.

El Tribunal Superior Primero Civil, basándose en argumentos nuestros en cuanto a que la disposición de los gananciales vía testamento no puede :tirse pues ello implicaría aceptar que el causante disponga de bienes ""os, dijo entonces (Vid. Resolución N° 1359 de 7:45 hrs. del 26 de agosto (el983):

'Una de las formas de disolver el matrimonio y nacer como consecuencia la sociedad conyugal es la muerte de uno de los cónyuges. Si los bienes han sido adquiridos dentro del matrimonio, el cónyuge sobreviviente tiene derecho a gananciales, correspondiendo por este concepto el cincuenta por ciento y el resto... se distribuirá entre los herederos legítimos si estamos en el caso de una sucesión intestada. Si existe testamento, ei testador podrá disponer de la mitad de los bienes adquiridos dentro matrimonio, pues la otra mitad corresponde al otro cónyuge, una vez disueito el vínculo matrimonial. Por otra parte, por vía de testamento no es posible privar al cónyuge sobreviviente de los gananciales, pues aunque a manera de sanción puede ocurrir esto, tiene que declararse mediante sentencia, no por voluntad unilateral... Sobre este tema puede consultarse a



Vargas Soto Francisco Luis, "Manual de Derecho Sucesorio Costarricense", Tomo I, página 135...".

Así las cosas, resultaría lógico y justo que al momento en que se promulgó la Ley N° 7142 de 8 de marzo de 1990 se hubiera reformado el Código de Familia, no solo en los numerales 42 y siguientes, sino también el 41, entre otros, a fin de haber establecido que los gananciales están referidos no solo a las personas unidas por el matrimonio sino también en los casos de convivencia. En resumen, creemos que la Ley citada se quedó corta, pues es lo cierto que debió haberse ocupado de reformar el Código de Familia para reglamentar todo lo concerniente a la FAMILIA de hecho, puesto que evidentemente de la unión de hecho surge una familia que en nada se debe diferenciar -si queremos establecer una verdadera igualdad, como la que inspira la mencionada Ley- de la familia basada en el matrimonio.

No obstante, en buena medida, tal y como la analizamos en su oportunidad (Cf. Capítulo I, Sección I de este Tomo) la Ley 7532, con sus particularidades a partir de 1995 ha venido a resolver buena parte de estos problemas de los convivientes.”

b) Limitación a la libertad de testar respecto a los bienes gananciales

[JIMÉNEZ UGALDE, Y. y ZÚÑIGA CHAVARRÍA, M. G.]²

“La primera interrogante es con respecto de los bienes gananciales ya que a pesar de que el artículo 595 de nuestro Código Civil, dispone respectivamente: “El testador podrá disponer libremente de sus bienes, con tal de que deje asegurados los alimentos de su hijo hasta la mayoría de edad si es menor, y por toda la vida si el hijo tiene una discapacidad que le impida valerse por sí mismo; además, deberá asegurar la manutención de sus padres y la de su consorte mientras la necesiten. Si el testador omite cumplir con la obligación de proveer alimentos, el heredero solo recibirá de los bienes lo que sobre, después de dar al alimentario, previa estimación de peritos, una cantidad suficiente para asegurar sus alimentos. Si los hijos, los padres o el consorte poseen, al morir el testador, bienes suficientes, el testador no estará obligado a dejarles alimentos ”.

Esta norma no establece que pasaría específicamente con respecto a los bienes gananciales, tampoco establece que pasaría en el caso de que el testador disponga de dichos bienes en su totalidad, por lo que se presenta la primera laguna a analizar. Así mismo en nuestro Código de Familia en el artículo 41 a pesar de que indica expresamente qué son bienes gananciales y cuales bienes se constituyen como tales, no hace mención expresa sobre que pasa con aquellos bienes gananciales que han sido distribuidos por ejemplo en un testamento.

Nuestra jurisprudencia plantea que “en la familia subsisten una serie de relaciones jurídicas: el derecho y la obligación recíproca entre los cónyuges a la cohabitación,



a la fidelidad, a la asistencia moral y material, a la colaboración en interés familiar, a la obligación de contribuir en conjunto al mantenimiento de la familia, a la conservación del patrimonio familiar, etcétera. Ellas merecen una especial tutela jurídica.” Por ello consideramos que se debe tutelar expresamente el derecho que se tiene sobre los bienes gananciales, esto para evitar conflictos e inconsistencias jurídicas.

Es importante primeramente determinar en que consisten los bienes gananciales el Voto N° 728, de las 10:10 horas, del 5 de diciembre del 2001 indica: “El calificativo de ganancial, en su filosofía y en el ordenamiento jurídico positivo, hace referencia a un determinado bien, adquirido durante la existencia del vínculo matrimonial, mediante el esfuerzo y la cooperación, reales y efectivos, de ambos cónyuges. En relación con su significado, se ha indicado que “bienes gananciales son todos aquellos adquiridos a título oneroso dentro del matrimonio, mediante el trabajo, el esfuerzo y la cooperación de ambos Código Civil establece, como regla general, la libre disposición de los bienes por el testador. No obstante, esa norma le exige dejar asegurados los alimentos a hijos, consorte y padres que lo necesiten. Otro límite, como se expuso, son los gananciales. El testador no puede disponer de ellos en el testamento a favor de terceras personas, pues le pertenecen por imperativo legal al cónyuge sobreviviente...”. Por ello el testador puede disponer libremente de sus bienes siempre y cuando no disponga de la mitad del valor neto de los bienes gananciales del cónyuge, sin embargo la legislación no nos da una solución si el testador omite esta disposición, y dispusiere de dichos bienes en su testamento, por lo tanto debe considerarse que a la hora de darle efectividad a ese testamento se le daría al heredero o legatario designado, solamente la mitad del valor neto de los bienes después de realizada la división de los gananciales, por ende la limitación no sería una limitación a la libertad de testar, sino únicamente a los efectos del testamento.

Por tales razones proponemos que en cuanto a los bienes gananciales el Código Civil debería incluir expresamente que si el testador dispone del bien o bienes gananciales, sería solamente sobre la mitad que le corresponde y el heredero o legatario por ende recibirían lo que sobre después de realizada la división de los gananciales, por lo cual no sería motivo para nulidad ni del testamento ni de la cláusula testamentaria el disponer de los bienes gananciales, y por consiguiente tampoco como una limitación a la libertad de testar.”



c) Análisis sobre los alcances de las limitaciones contenidas en el artículo 595 del Código Civil

[ARROYO ÁLVAREZ, W.]³

“IV.- La Doctrina Nacional.

Escasa es la doctrina científica nacional sobre el tema de la supuesta limitación a la libertad de testar, derivada de la norma del 595 del Código Civil. Para empezar hay que citar a don Alberto Brenes Córdoba quien en esto de las “limitaciones” a la libertad de testar (incluido el 595 CC) mostró siempre, como buen liberal que fue, su más férrea oposición. Así, entre otras manifestaciones, dijo: “ ... el anterior arreglo a la sucesión ... se inspiraba en el antiguo concepto de que el patrimonio más bien pertenecía a la familia que al causante, a pesar de tener éste en vida la libre disposición de los bienes; concepto -agrega- a todas luces falso y fecundo en deplorables resultados”. “El derecho para disponer libremente de nuestro caudal en el curso de la existencia, es uno de los más preciados y esenciales atributos de la propiedad. Privarnos de él en el momento solemne en que previendo nuestro fallecimiento, nos replegamos dentro de nosotros mismos, tomamos en cuenta nuestra particular situación, los recursos de que disponemos, las necesidades de las personas cuya suerte nos interesa, su condición, estado y demás especiales circunstancias, para hacer el reparto de los bienes como lo aconsejan el afecto, la prudencia y la justicia, es, ciertamente, al par que notoria inconsecuencia, atentar contra una facultad necesaria, indudable, que el derecho especulativo reconoce y fundamenta” “La herencia forzosa relaja los vínculos morales de la familia, al establecer cierto antagonismo entre la libertad del padre para disponer de lo suyo en todo tiempo y el interés de los hijos, quienes miran con desagrado y como un ataque a sus derechos, cuanto tienda a disminuir el caudal de su progenitor. ...los herederos forzosos no sienten la necesidad de aplicarse al trabajo para crearse una posición desahogada, desde luego que cuentan con los bienes de su padre, que necesariamente han de llegar a sus manos algún día”^{33 34} El Dr. Francisco L. Vargas, autor nacional en temas de Juicios Universales, ha escrito varios libros y artículos sobre Derecho Sucesorio y Derecho Concursal, y en punto al asunto, objeto del presente análisis, ha sostenido, que la libertad de testar en Costa Rica no es un principio absoluto, pues la misma se encuentra limitada al existir restricciones legales como la obligación alimentaria para el testador (595 Código Civil).³⁵ De igual manera, los abogados Marta Barahona y Rafael Oreamuno, en su tesis de grado titulada “La libertad de testar en Costa Rica”, hablan de “derogaciones al Principio” pues sostienen que “... El legislador ha impuesto una limitación expresa a esta libertad en la disposición contenida en el artículo 595 del Código Civil ...”³⁶ En igual sentido, las licenciadas Blanco Vargas, Borloz Soto y Murillo Arias, en su tesis de grado titulada “El Testamento”, sostienen que “nuestro sistema se conforma fundamentalmente con los rasgos de la libre



testamentifacción puesto que se puede disponer del patrimonio en su conjunto, a favor de quien se desee; existiendo sin embargo algunas limitaciones dadas por ley” en las que están la obligación alimentaria”³⁷ La posición respecto a esos criterios, aunque respetables, no se comparten por lo expresado arriba y lo que se concluirá al final de este trabajo.

V.- La Jurisprudencia Nacional.

La jurisprudencia nacional, desde el siglo XIX, tanto de las antiguas Salas Civiles y de Casación, así como de los actuales juzgados civiles, Tribunal Superior Civil y Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ha mantenido la tesis de la “limitación” a la libertad testamentaria contenida en esta norma, sin mayor cuestionamiento teórico. Incluso, según algunas resoluciones, los tribunales han afirmado que “... el derecho de una persona de disponer de sus bienes por testamento, no es, en verdad, absoluto e irrestricto, pues hay en nuestra legislación positiva varias disposiciones de carácter limitativo que están inspiradas en claros principios que están consagrados por el derecho natural, entre los cuales puede citarse el artículo 595 del Código Civil ...”³⁸ Asimismo, la antigua Sala de Casación va más allá al sostener y considerar al acreedor alimentario como “heredero forzoso”, cuando por el contrario, el alimentario puede que no sea heredero y mucho menos del tipo “forzoso” pues éstos no son sino los legitimarios ahí donde se ha regulado la legítima. Incluso la Casación de 15:25 hrs. del 26 de setiembre de 1941, habla del “complemento” cuando no se ha dejado al alimentario lo necesario para vivir. Nada más equivocado. Si con ello se quieren referir a la acción de complemento que existe en las legislaciones que sí regulan la Legítima y que es una defensa para el heredero forzoso preterido en parte de su legítima, en Costa Rica dicha acción no existe al no existir el instituto de la Legítima que la contenga. Algunas sentencias del Tribunal (Superior) Primero Civil, de épocas más recientes y con diferentes conformaciones de jueces, sostienen sin mayor cuestionamiento lo siguiente: “...No hay duda de que una de las limitaciones a la libre testamentifacción es lo relativo a los alimentos, cuyo importe lo debe cubrir la sucesión, aun cuando haya una única heredera testamentaria...” (1992 , #1034) “Si el testamento otorgado por el causante se instituyen como únicos y universales herederos de todos los bienes y derechos que aparezcan en su fallecimiento a otras personas y no al hijo del causante, que pretende ser incluido como parte interesada dentro del sucesorio y si este no es un menor ni un inválido, el apoderado del mismo no tiene personería para actuar en el juicio sucesorio...” (1978, #589) “Avala el Tribunal todas las consideraciones de fondo dadas por el a quo por las cuales acoge el incidente de pensión alimenticia promovida por la madre del causante. No hay duda que una de las limitaciones a la libre testamentifacción es lo relativo a los alimentos, cuyo importe lo debe cubrir

la sucesión, aun cuando haya una única heredera testamentaria. No debe confundirse el patrimonio sucesorio con los bienes de los herederos, pues aquél es la prolongación del *cujus* para los efectos de garantizar el pago de las obligaciones que éste tenía al momento de fallecer” (1992,#1034) “...El testador no podrá disponer por testamento de bienes cuya mitad por ley corresponde a la cónyuge supérstite y mientras existan hijos menores a los que debe asegurarse su alimentación hasta la mayoría; lógicamente la cónyuge debe demostrar cuáles bienes fueron adquiridos durante el matrimonio con el de *cujus* y mientras este punto no sea aclarado el sucesorio sigue su curso normal como testamentario; así las cosas, no puede el juzgado interrumpir el curso normal del proceso testamentario hasta tanto no se demuestre lo ya expuesto en forma debida y legal...” (1987, #74, Tribunal Superior Civil de Pérez Zeledón) Así las cosas, la jurisprudencia patria ha sido parca en comentarios o análisis sobre el tema alimentario contenido en el 595, dando por sentado que la limitación a la “libre testamentifacio” que contiene es una verdad de Perogrullo. De todas estas resoluciones judiciales, tomadas de distintas épocas, se puede concluir, sin más dificultad: Que los jueces no se cuestionan si eso que ellos llaman “limitaciones a la libre testamentifacción” es acorde integralmente con el ordenamiento jurídico, desde la perspectiva del derecho sucesorio y sus correlativos derechos de familia y alimentarios. Que cuando algunos jueces han identificado en esta norma una “verdadera herencia forzosa” no han hecho sino caer en el “cuento liberal” que se crea a partir de la ligera expresión “con tal (de) que” contenida en la norma del 595, sin determinar qué alcances tiene y, mucho menos, precisando los conceptos de “libertad” y “limitación”. Que más parece que esa norma, releída por medio de expresiones de “herencia forzosa”, “limitación a la libre testamentifacción”, “acción de complemento”, “obligación alimenticia”, entre otras, sólo ayuda a fundamentar las decisiones judiciales de otorgar una “pensión alimenticia” a algún pariente del causante que fue excluido como heredero y necesita alimentos; de lo contrario no se le permite siquiera intervenir por medio de su representante legal , por “falta de personería”³⁹(sic).”

3. NORMATIVA

a) *Código Civil*⁴

Artículo 595.- (*)

El testador podrá disponer libremente de sus bienes, con tal que deje asegurados los alimentos de su hijo hasta la mayoría de edad si es menor y por toda la vida si

el hijo tiene una discapacidad que le impida valerse por sí mismo; además, deberá asegurar la manutención de sus padres y la de su consorte, mientras la necesiten.

Si el testador omite cumplir con la obligación de proveer alimentos, el heredero sólo recibirá de los bienes lo que sobre, después de dar al alimentario, previa estimación de peritos, una cantidad suficiente para asegurar sus alimentos.

Si los hijos, los padres o el consorte poseen, al morir el testador, bienes suficientes, el testador no estará obligado a dejarles alimentos.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 1443 de 21 de mayo de 1952.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7600 de 2 de mayo de 1996. LG# 102 de 29 de mayo de 1996.

b) Código de Familia⁵

Artículo 41.- (*)

Al disolverse o declararse nulo el matrimonio, al declararse la separación judicial y al celebrarse, después de las nupcias, capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge adquiere el derecho de participar en la mitad del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del otro. Tales bienes se considerarán gravados de pleno derecho, a partir de la declaratoria a las resultas de la respectiva liquidación. Los tribunales, de oficio o a solicitud de parte, dispondrán tanto la anotación de las demandas sobre gananciales en los Registros Públicos, al margen de la inscripción de los bienes registrados, como los inventarios que consideren pertinentes.

Podrá procederse a la liquidación anticipada de los bienes gananciales cuando el Tribunal, previa solicitud de uno de los cónyuges, compruebe, de modo induditable, que los intereses de éste corren el riesgo de ser comprometidos por la mala gestión de su consorte, o por actos que amenacen burlarlos. Únicamente no son gananciales los siguientes bienes, sobre los cuales no existe el derecho de participación:

- 1.-** Los que fueron introducidos al matrimonio, o adquiridos durante él, por título gratuito o por causa aleatoria;
- 2.-** Los comprados con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales;
- 3.-** Aquellos cuya causa o título de adquisición precedió al

matrimonio;

4.- Los muebles o inmuebles, que fueron subrogados a otros propios de alguno de los cónyuges; y

5.- Los adquiridos durante la separación de hecho de los cónyuges.

Se permite renunciar, en las capitulaciones matrimoniales o en un convenio que deberá hacerse escritura pública, a las ventajas de la distribución final.

(* El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 5895 de 23 de marzo de 1976.

(* El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 7689 de 21 de agosto de 1997. LG# 172 de 8 de setiembre de 1997.

NOTA: En el momento de entrar en vigencia la presente reforma, los procesos judiciales que se encuentren en trámite sin que se hubiere dictado sentencia en primera instancia, se tramitarán de conformidad con las nuevas disposiciones.

4. JURISPRUDENCIA

a) Derechos del cónyuge sobreviviente dentro de proceso de sucesión testamentaria

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]⁶

“I.-En la resolución apelada se imprueba el proyecto de cuenta partición. Sostiene el Juzgado a-quo, para tomar esa decisión, que el albacea omite incluir dentro de la distribución los bienes gananciales de la cónyuge sobreviviente. Le previene al representante reformular su propuesta, sin otorgar un plazo definido. El proyecto se observa a folio 106 y efectivamente se excluye a la señora Sara Mora Gómez, quien a folio 32 se apersonó en su condición de esposa del causante. Se trata de un sucesorio testamentario, en cuyas disposiciones de última voluntad se deja por fuera a la señora Mora Gómez (folio 9). En el testamento deja como herederos a su hija Alexandra-Panela Gelot Mora y a sus padres Amalia Cattarossi y Mauricio Gelot. Como único bien la propiedad inscrita a su nombre en el Partido de San José, matrícula número 349.939-000. La única mención a la madre de la menor Gelot Mora, en la cláusula tercera, se hace para justificar la guarda y crianza a favor de los abuelos paternos. El testador consigna que la heredera reside con sus abuelos desde que tenía un año y medio (en la actualidad tiene aproximadamente 16 años), ello por cuanto la madre los abandonó. Lo dispuesto en esa cláusula es el fundamento de los agravios del recurrente, inconforme con el deber que le

impone el juzgador de incluir a la esposa del cujus. Si bien reconoce el albacea que el causante y la señora Mora Gómez no se divorciaron, señala que la propiedad fue adquirida cuando estaban separados de hecho e, incluso, la hipoteca fue cancelada con el patrimonio del testador y una vez ocurrido el deceso él siguió pagando el gravamen. II.- Según certificación de folio 34, el matrimonio entre el causante y la señora Mora Gómez se realizó el 4 de julio de 1986. A la fecha del fallecimiento se mantenían casados, como lo admite el albacea a folio 131. No se divorciaron. El inmueble inventariado, conforme a lo certificado a folio 2, fue inscrito en cabeza del cujus a título oneroso el 22 de setiembre de 1994. Es más, ese documento indica que el inmueble se encuentra sujeto a patrimonio familiar y como beneficiaria aparece la esposa Sara Mora Gómez. En esas condiciones, lleva razón el Juzgado a-quo al apuntar como defecto del proyecto la omisión de incluir a la cónyuge supérstite. Si bien no figura como heredera en el testamento, el derecho a los gananciales constituye una limitación a la libertad de testar. El artículo 595 del Código Civil establece, como regla general, la libre disposición de los bienes por testador. No obstante, esa norma le exige dejar asegurados los alimentos a hijos, consorte y padres que lo necesiten. Otro límite, como se expuso, son los gananciales. El testador no puede disponer de ellos en el testamento a favor de terceras personas, pues le pertenecen por imperativo legal al cónyuge sobreviviente. El inmueble descrito en el testamento e inventariado fue adquirido a título oneroso después del matrimonio sin que se haya disuelto, y la esposa del causante figura como beneficiaria del patrimonio familiar. Las dos certificaciones de folios 2 y 34 son suficientes para confirmar lo resuelto. El Tribunal no pretende desconocer los sentimientos del causante consignados en el testamento, pero por la vía del recurso es imposible cuestionar los datos certificados y el estado civil de la señora Mora Gómez. Deberá el recurrente, de considerarlo necesario, acudir al procedimiento legal respectivo para cuestionar el derecho de la señora Mora Gómez de recibir gananciales. Hasta tanto no se defina esa situación, la esposa del causante debe ser incluida dentro del proyecto de cuenta de partición. Sin más consideraciones por innecesario, se confirma el pronunciamiento recurrido.””

b) Análisis sobre el derecho de ganancialidad

[TRIBUNAL DE FAMILIA]⁷

“VI.-SOBRE LOS DERECHOS DE ALIMENTOS POST MUERTE DEL DEUDOR EN CASO DE TESTAMENTO y LO REFERENTES AL DERECHO DE GANANCIALIDAD. El caso concreto.-

En el libro citado por el señor juez de la primera instancia, el Dr. Francisco Luis Vargas Soto, nuestro tratadista mas importante en materia de derechos hereditarios, refiere – interpretando el numeral 595 del Código Civil – que “si el



testador, violando la limitación contenida en la ley respecto de alimentos, deja todos sus bienes, o parte de ellos de tal magnitud que implique que los bienes restantes sean insuficientes para subvenir a las necesidades de dichas personas conforme con lo dispuesto por la ley, el testamento, adviértase, no es nulo, sino que el instituido no recibirá sino el remanente del caudal hereditario, luego de haberse reservado lo que se estime necesario para alimentar, por todo el tiempo previsto, al hijo, padre o consorte del causante”, sea que se deduce de la doctrina citada que existe el derecho de los hijos en este caso concreto para accionar contra la sucesión del causante a efecto de que se le conceda derecho a recibir alimentos para su manutención en minoridad y, aplicando las normas genéricas de nuestro sistema de derecho, como en adelante se analizará, hasta los veinticinco años para cuando los alimentados aún se encuentren en fase de estudios para optar por algún grado académico o un oficio que les asegure poder sobrevivir con él el resto de la vida.-

Bien hace el fallo de instancia, entonces, en acoger la demanda en esas pretensiones principales, tanto de la invocada por los hermanos Acuña Leandro, en aquel momento representados por su madre, en el ejercicio del derecho y deber de representación que asiste la Autoridad Parental, como por la señora Quirós Quirós respecto de los hijos del matrimonio del causante, dos de ellos ahora mayores de edad. En esta pretensión genérica acordada no existe desacuerdo que provoque mas revisión, ya que incluso la parte demandada del proceso, la sucesión del causante, no ha recurrido el fallo sobre ese punto, por lo que en ese punto capital del fallo no existe controversia en esta instancia. En lo que si existe controversia es lo relacionado con el momento de determinación del caudal que a cada uno de los hijos le corresponde respecto de la declaratoria y entrega de la proporción debida en razón del derecho de ganancialidad que adquiere el cónyuge una vez fallecido el otro y si, con referencia a lo analizado sobre el caudal de alimentos para los hijos, primero se determina esos montos por concepto del derecho de ganancialidad y luego verificar los montos de alimentos para los hijos o, si por el contrario, en primer lugar debe llevarse a cabo la inteligencia de establecer esos montos para los hijos, para luego considerar el caudal correspondiente de derechos de ganancialidad y, por último, entrega del resto a quién haya sido designado como heredero universal.-

El fallo de instancia, en forma implícita da a entender que en primer lugar se apartan los derechos de ganancialidad de la esposa del causante, ya que menciona que los montos para los hijos serán tomados de la parte que quedare del haber sucesorio una vez apartado los gananciales de la esposa, señora Quirós Quirós; mencionando el fallo que este haber de la esposa del causante es intocable incluso por los hijos del causante y su derechos a ganancialidad.-

De acuerdo a esto, es viable para este Tribunal considerar acertada la decisión del



juez de primera instancia que ha establecido que en primer lugar debe apartarse lo referente a derechos de ganancialidad ya que ésta ha surgido con ocasión de la muerte del causante como derecho personalísimo del cónyuge sobreviviente a obtener el porcentaje que establece el numeral 41 del Código de Familia sobre los bienes del causante con independencia a la forma en que se ha repartido el haber patrimonial, ya sea en el testamento o en la propia sucesión legítima en caso de no existir éste, razón por la cual la reserva de derechos de ganancialidad es primaria sobre el apartado de gananciales de la causante, lo que es diferente al reparto del haber como heredera universal instituida, que si debe hacerse luego de otorgar los alimentos a que hace referencia el artículo 595 del Código Civil; sea que luego, con el sobrante de la ganancialidad decidir el monto que le corresponde a cada uno de los hijos por el rubro legislado en el artículo 595 ya citado del Código Civil.- Es por ello que, se debe proceder a confirmar en todo el fallo recurrido respecto de la pretensión otorgada de que la señora Quirós Quirós es dueña del cincuenta por ciento del caudal hereditario, claro está, por ser un asunto meramente de consecuencia legal, lo que en realidad adquiere ella es el valor del cincuenta por ciento del valor de los bienes constantes en el patrimonio de su esposo a la hora de su muerte; además sobre lo acordado de la preferencia de este derecho de ella para luego dar, del caudal restante, los montos que corresponden a cada uno de los hijos del causante.-

VII.- LA FIJACIÓN CUANTICA DE LOS MONTOS DE CADA UNO DE LOS HIJOS DEL CAUSANTE.-

El fallo que ha sido recurrido; relacionado con las pretensiones principales de otorgar a cada uno de los cinco hijos del causante el derecho de tener asegurados su alimentos durante toda la minoría de edad y luego de ello hasta los veinticinco años en caso de que se mantengan estudiando según los parámetros que sobre ese punto de personas mayores de edad que estudian contempla el numeral 173 del Código de Familia en su inciso quinto; contiene un aspecto que necesariamente debe ser revocado por este Tribunal, ya que no se comparte la idea dada de establecer en abstracto el derecho y remitir a la vía de ejecución de fallo a las partes para concretizar los montos que a cada uno de los hijos le corresponde por el derecho obtenido. Es criterio de este tribunal, tal y como lo hacen los dos recurrentes, que existe la prueba pericial idónea en la sumaria para decidir el aspecto tal y como lo piden las partes, sea estableciendo, aunque sea parcialmente respecto de los montos relativos a la minoría de edad de los cinco hijos en cuanto al monto concreto para cada uno.-

El propio juez en su fallo hace consideración sobre ese punto y esboza claramente que de acuerdo al peritaje en autos, el que no fue objetado por nadie en el

transcurso del proceso, es posible dar con los montos, indicando que para los hermanos Acuña Leandro se tiene destinado en total, hasta marzo de dos mil uno, la suma de seis millones novecientos setenta y cuatro mil setecientos diecinueve colones con cincuenta céntimos, sea la suma de tres millones trescientos ochenta y siete mil trescientos cincuenta y nueve colones con setenta y cinco céntimos para cada uno de ellos y hasta cuando adquirían la mayoría de edad, evento dado el veintitrés de julio de dos mil dos, la suma para cada uno de un millón ochocientos treinta y dos mil ochocientos un colones con veintinueve céntimos. Si se trata de un estudio pericial no objetado por las partes, no encuentra razones este tribunal para que se deba reservar los montos para una etapa ulterior del proceso, como sería la de ejecución de fallo; por lo que debe revocarse ese fallo en este aspecto de los alimentos para los hermanos Acuña Leandro pero hasta cuando alcanzaron la mayoría de edad, con los montos totales de diez millones seiscientos cuarenta mil trescientos veintidós colones con ocho céntimos, representado para cada uno de ellos en la suma de cinco millones trescientos veinte mil ciento sesenta y un colones con cuatro céntimos.-

Referente a los alimentos pero luego de alcanzado la mayoría de edad, si difiere este tribunal de lo alegado por el señor apoderado especial judicial de ellos en su recurso; la prueba que existe es que ellos abandonaron sus estudios secundarios cuando lo hacían en el Colegio Sek – Costa Rica y aún eran menores de edad; alega su representante que motivados por la falta de recursos por el abandono económico que sufrieron luego de la muerte del padre a causa de las supuestas decisiones de la sucesión; pero mas bien la prueba que ha sido recibida habla de que ellos vivían en condiciones apropiadas, con algunos lujos que están por encima de una clase media nacional, sus habitaciones no parecían en nada a las de un muchacho con problemas económicos que no le permitieran estudiar en un Colegio y si bien puede ser que el pago de colegiatura de la institución en que se encontraban es presumiblemente alto, siquiera hicieron un esfuerzo para poder estudiar en algún otro centro educativo menos costoso o, incluso, de carácter público, si en verdad los deseos de ellos y su madre hubieren sido el que los jóvenes estudiaran y se proyectaran con un plan de vida enfocada en sus actividades académicas.-

No comparte este Tribunal las apreciaciones del señor apoderado especial judicial en cuanto a que la razón de no estudio y abandono académico de los jóvenes se debe a la falta de apoyo económico del padre en primer lugar y luego de la sucesión, si así fuera miles y miles de jóvenes que no tienen siquiera un porcentaje mínimo de recursos como los que ellos tenían, a decir por la composición de sus dormitorios, estarían dispuestos a no estudiar, pero si lo hacen en lugares públicos y hasta laborando medios tiempos; pero ellos prefirieron acuerparse en la posición de víctimas de la sucesión para ahora venir a reclamar

alimentos siendo ya mayores de edad sin límite de años y sin los parámetros del artículo 173 de nuestro Código de Familia.-

En múltiples circunstancias el derecho costarricense ha fijado los veinticinco años como una edad límite de dependencia de un hijo respecto a sus padres, así se tiene en materia de pensiones alimentarias, en materia de pensiones laborales por muerte del padre, incluso por ejemplo las universidades públicas respecto de la edad máxima de los beneficios para los hijos de sus trabajadores en cuanto al pago de los derechos de estudio y la propia Caja Costarricense de Seguro Social relacionado con las personas aseguradas dependientes de sus padres; claro está en todos los casos con la excepción mas que justificada de personas con alguna discapacidad que le imposibilite poder valerse por si mismo, lo que a Dios gracias no sucede con los hermanos Acuña Leandro.-

Es por esta razón que, bien se hace en el fallo en cuanto se delimita el concepto de estos alimentos de la misma forma que se hace en materia de pensiones alimentarias, tanto desde la óptica objetiva de la edad como de la subjetiva del tipo de estudio y sus rendimientos.-

En este aspecto, considera este tribunal que si debe otorgarse ese derecho a ellos, pero siempre y cuando se cumpla con esos límites racionales impuestos, momento en el cual podrán hacer uso del mismo como se especificó en el fallo mediante la ejecución del mismo sobre ese tópico de alimentos ya mayores de edad, dejando claro que no es consideración del Tribunal que los alimentos que hace referencia el artículo ya citado 595 del Código Civil son equivalentes a los alimentos sucesivos o periódicos que se fijan a través de un proceso de alimentos.-

Ante esta razón, debe concederse a los hermanos Acuña Leandro el pago de esa preferencia alimentarias hasta cuando cumplieron los dieciocho años de edad, en la suma para cada uno de cinco millones trescientos veinte mil trescientos veintidós colones con cuatro céntimos, además de las eventuales como mayores de edad en tanto cumplan con los requisitos dados en el fallo de primera instancia, por lo que su decisión y cálculo debe hacerse en la etapa ulterior de ejecución del fallo en ese punto. De la suma acordada antes respecto de los alimentos en la minoría de edad los actores tendrán derecho a que la sucesión les pague los intereses de ley a partir del fallo, tal y como estaba acordada en la primera instancia.-

Es necesario ahora analizar la situación particular de los tres hijos de matrimonio del causante con la señora María Cecilia Quirós Quirós, a saber los jóvenes V.E., E.J. (ambos ya mayores de edad) y J.C, aún menor de edad, todos de apellidos Acuña Quirós.-

De la misma manera que se hizo con los otros actores, no encuentra razón este



tribunal para que el Juzgado de primera instancia hubiera enviado a la etapa de ejecución del fallo lo relativo a los montos acerca de la minoría de edad de ellos, ya que existe prueba calificada e idónea que asegura poder hacerlo en la fase de conocimiento.-

Según el mismo examen pericial vertido (folios 428 y 429) y que fue mencionado antes, hasta marzo de dos mil uno a los menores de edad les correspondía la suma de diez millones cuatrocientos sesenta y dos mil setenta y nueve colones con cuarenta céntimos, repartidos en tres millones cuatrocientos ochenta y siete mil trescientos cincuenta y nueve colones con setenta y cinco céntimos; y respecto del monto hasta el día en que cada uno adquirió la mayoría de edad serían adicionalmente la suma de cuatro millones cincuenta y tres mil ochenta y siete colones con tres céntimos para la ahora mayor de edad V.E; la suma de seis millones noventa y ocho mil seiscientos cuarenta y siete colones con quince céntimos para E.J. y la suma de nueve millones seiscientos setenta y nueve mil trescientos sesenta colones con noventa y seis céntimos para J.C. De la misma forma, ya que si bien los documentos de folios 1005 a 1007 indican que los dos mayores de edad se mantienen estudiando, es prueba que no se ha tomado en cuenta aún y que, a pesar de ellos siempre la determinación exacta de los montos que les corresponde a ellos y, eventualmente a los hijos aún menor de edad si sigue estudiando luego de los dieciocho años, debe hacerse en la ejecución ya que debe ir gradualmente estableciéndose los mismos en cuanto se vaya cumpliendo con los parámetros dados, en cuanto ellos van demostrando como se establezca en esa ejecución el cumplimiento de los requisitos subjetivos respecto del estudio; por lo que si, en ese aspecto de alimentos para luego de los dieciocho años, debe establecer esa ejecución de fallo; pero siempre de esos montos dados para la minoría de edad los actores tendrán derecho de cobro de los intereses legales a partir de la firmeza de la sentencia como lo especifica el fallo de primera instancia.-”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 VARGAS SOTO, Francisco Luis: *Manual de Derecho Sucesorio Costarricense*, 5° ed., Juricentro, San José, 2010, pp. 160-164.
- 2 JIMÉNEZ UGALDE, Yanina y ZÚÑIGA CHAVARRÍA, María Gabriela: *El Testamento a la Luz de la realidad Jurídica Costarricense*, Tesis para optar al título de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 2008. pp. 111-116.
- 3 ARROYO ÁLVAREZ, Wilbert: "El art. 595 del Código Civil de Costa Rica: ¿Limitación a la Libertad de Testar?", [en línea],]*Revista de la Sala Segunda*, No. 5, consultada en febrero de 2011, disponible en: <http://www.poder-judicial.go.cr/salasegunda/revistasalasegunda/revista5/005.html>
- 4 Decreto Ejecutivo No. 30 de 19 de abril de 1886.
- 5 Ley No. 5476 de 2 de diciembre de 1973.
- 6 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL, Resolución 570-2003, de las ocho horas con veinte minutos del cuatro de junio de dos mil tres.
- 7 TRIBUNAL DE FAMILIA, Resolución No. 1347-2006, de las ocho horas con treinta minutos del treinta y uno de agosto de dos mil seis.